REGLAMENTO (CEE) Nº 2365/88 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1988

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2221/88 (2), y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en al artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en al artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (3), las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los piensos compuestos a base de cereales conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 944/87 (5), la

restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales debe determinarse teniendo en cuenta únicamente ciertos productos que forman parte de la fabricación de piensos compuestos y para los que pueda fijarse una restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativa a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1349/87 (7), ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base en las medidas de las restituciones concedidas y de las exacciones reguladoras calculadas para los cereales base más comunmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes en curso; que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que es conveniente, por consiguiente, clasificar, por razones de simplificación, los piensos compuestos en categorías y fijar la restitución relativa a cada una de dichas categorías en función de la cantidad de productos de cereales comprendidos en la categoría de que se trate; que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su composición v su destino; que, para aplicar dicha diferenciación, resulta oportuno utilizar las zonas de destino determinadas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión, de 27 de mayo de 1977, por el que se delimitan nuevamente las zonas de destino para las restituciones o las exacciones reguladoras a la exportación y para determinados certificados de exportación en los sectores de los cereales y del arroz (8), modificado por el Reglamento (CEE) n° 296/88 (9);

DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

^(*) DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 16. (*) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78. (*) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 60. (*) DO n° L 281 de 2. 4. 1987, p. 2.

^(°) DO n° L 246 de 30. 9. 1969, p. 11. (°) DO n° L 127 de 16. 5. 1987, p. 14. (°) DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53. (°) DO n° L 30 de 2. 2. 1988, p. 9.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (²),
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibildad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2743/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

⁽¹) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (²) DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 1988, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
2309 10 11 050		_
2309 10 11 110	01	3,89
	09	
2309 10 11 190	01	3,45
	09	_
2309 10 11 210	01	7,79
·	09	
2309 10 11 290	01	6,91
•	09	_
2309 10 11 310	01	15,58
	09	
2309 10 11 390	01	13,82
	09	·
2309 10 11 900	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
2309 10 13 050	<u>.</u>	_
2309 10 13 110	01	3,89
•	09	_
2309 10 13 190	. 01	3,45
	09	_
2309 10 13 210	01	7,79
	09	
2309 10 13 290	01	6,91
	09	. -
2309 10 13 310	01	15,58
	09	-
2309 10 13 390	01	13,82
	09	_
2309 10 13 900	_	_
2309 10 31 050	_ ·	- -
2309 10 31 110	01	3,89
	09	_
2309 10 31 190	01	3,45
	09	· —
2309 10 31 210	01	7,79
	09	. —
2309 10 31 290	01	6,91
	09	- , , , ,
2309 10 31 310	01	15,58
2200 40 24 200	09	
2309 10 31 390	01	13,82
2200 10 21 410	09	
2309 10 31 410	01	23,37
2200 10 21 400	09	
2309 10 31 490	01	20,72
2309 10 31 510	09	-
2307 10 31 310	01 09	31,16
	114	_

(en ECU/t).

-		(en ECU/t)
Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones
2309 10 31 590	01 09	27,63
2309 10 31 610	01 09	38,95
2309 10 31 690	01 09	34,54
2309 10 31 900	——————————————————————————————————————	<u> </u>
2309 10 33 050	<u></u>	<u> </u>
2309 10 33 110	01 09	3,89
2309 10 33 190	01 09	3,45
2309 10 33 210	01 09	7,79
2309 10 33 290	01 09	6,91
2309 10 33 310	01	15,58
2309 10 33 390	09 01	13,82
2309 10 33 410	09	23,37
2309 10 33 490	09	20,72
2309 10 33 510	09 01	31,16
2309 10 33 590	09 01	27,63
2309 10 33 610	09 01	38,95
2309 10 33 690	09 01 09	34,54
2309 10 33 900		_
2309 10 51 050		<u> </u>
2309 10 51 110	01 09	3,89
2309 10 51 190	01 09	3,45
2309 10 51 210	01 09	7,79
2309 10 51 290	01 09	6,91
2309 10 51 310	01	15,58
2309 10 51 390	09 01	13,82
2309 10 51 410	09 01	23,37
2309 10 51 490	09 01	20,72
2309 10 51 510	09 01	31,16
2309 10 51 590	09	27,63
2200 10 51 /10	09	38,95
2309 10 51 610	01	— — — — — — — — — — — — — — — — — — —

(en	ECU/t

Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones
	Destino (-)	restituciones
2309 10 51 690	01	34,54
·	09	
2309 10 51 710	01-	46,73
	09	_
2309 10 51 790	01	41,45
	09	
2309 10 51 810	01	50,98
	09	
2309 10 51 890	. 01	45,22
v	09	
2309 10 51 900	_	<u></u>
2309 10 53 050		
2309 10 53 110	01	3,89
	09	-
2309 10 53 190	01	3,45
	09	
2309 10 53 210	01	7,79
	09	
2309 10 53 290	01	6,91
	09	
2309 10 53 310	01	15,58
	09	
2309 10 53 390	01	13,82
	09	
2309 10 53 410	01	23,37
•	09	
2309 10 53 490	01	20,72
	09	
2309 10 53 510	01	31,16
	09	_
2309 10 53 590	01	27,63
	09	
2309 10 53 610	01	38,95
	. 09	
2309 10 53 690	01	34,54
	09	_
2309 10 53 710	01	46,73
	09	<u> </u>
2309 10 53 790	01	41,45
	09	_
2309 10 53 810	01	50,98
	09	- :
2309 10 53 890	01	45,22
	09	_
2309 10 53 900	_	<u> </u>
2309 90 31 050	-	
2309 90 31 110	01	3,89
	09	

		(en ECU/t)
Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones
2309 90 31 190	01	3,45
2309 90 31 210	09 01	— 7,79
	09	-
2309 90 31 290	01 09	6,91 —
2309 90 31 310	01 09	15,58
2309 90 31 390	01	13,82
2309 90 31 900	09 —	<u> </u>
2309 90 33 050 -	-	<u> </u>
2309 90 33 110	01 09	3,89
2309 90 33 190	01	3,45
	09	
2309 90 33 210	01 09	7,79 —
2309 90 33 290	01 09	6,91
2309 90 33 310	01	15,58
2309 90 33 390	09 01	13,82
	09	_
2309 90 33 900	 ·	
2309 90 41 050		_
2309 90 41 110	01 09	3,89
2309 90 41 190	01 09	3,45
2309 90 41 210	01 09	7,79
2309 90 41 290	01	6,91
2309 90 41 310	09 01	15,58
2309 90 41 390	09 01	13,82
2309 90 41 410	09 01	23,37
2309 90 41 490	09 01	20,72
	09 01	31,16
2309 90 41 510	. 09	
2309 90 41 590	01 09	27,63
2309 90 41 610	01 09	38,95
2309 90 41 690	01	34,54
2200 00 41 000	09	-
2309 90 41 900		
2309 90 43 050 2309 90 43 110	01	3,89
4307 70 4 3 110	. 09	
2309 90 43 190	01	3,45
	09	

	11	(en ECU/t)
Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones
2309 90 43 210	01 09	7,79
2309 90 43 290	01	6,91
2309 90 43 310	09 01	15,58
2309 90 43 390	09 01	13,82
2309 90 43 410	09	23,37
2309 90 43 490	09 01	20,72
•	09	_
2309 90 43 510	09	31,16
2309 90 43 590	01 09	27,63
2309 90 43 610	01	38,95
2309 90 43 690	01 09	34,54
2309 90 43 900		-
2309 90 51 050	_	·
2309 90 51 110	01 09	3,89
2309 90 51 190	01 09	3,45
2309 90 51 210	01	7,79
2309 90 51 290	01	6,91
2309 90 51 310	01	15,58
2309 90 51 390	01 09	13,82
2309 90 51 410	01	23,37
2309 90 51 490	09	20,72
2309 90 51 510	09	31,16
2309 90 51 590	09	
2309 90 51 610	09	— 38,95
2309 90 51 690	09 01	— 34,54
2309 90 51 710	09 01	— 46,73
2309 90 51 790	09 01	 41,45
2309 90 51 810	09 01	— 50,98
	09	-

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones
2309 90 51 890	01	45,22
	09	<u>—</u>
2309 90 51 900	<u> </u>	· —
2309 90 53 050		· <u> </u>
2309 90 53 110	01	3,89
	09	<u> </u>
2309 90 53 190	01	3,45
	09	<u> </u>
2309 90 53 210	01	7,79
	09	
2309 90 53 290	01	6,91
	09	<u> </u>
2309 90 53 310	01	15,58
	09	
2309 90 53 390	01	13,82
	09	
2309 90 53 410	01	23,37
·	09	<u> </u>
2309 90 53 490	01	20,72
	09	<u> </u>
2309 90 53 510	01	31,16
	09	 , · · ·
2309 90 53 590	01	27,63
	09	
2309 90 53 610	01	38,95
	09	
2309 90 53 690	01	34,54
	09	
2309 90 53 710	01	46,73
	09	-
2309 90 53 790	01	41,45
	. 09	. —
2309 90 53 810	01	50,98
	09	<u> </u>
2309 90 53 890	01	45,22
	09	
2309 90 53 900	- .	_

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

⁰¹ zonas A, B, C, D y E, definidas en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1124/77, 09 otros destinos.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 modificado.